



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 075 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR 2013

VISTO: El Informe Legal N° 019-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 617246-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 032-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, la Resolución Gerencial General Regional N° 1200-2012/GOB.REG.HVCA/GGR y el Recurso de Apelación interpuesto por Wilfredo Cardenas Leyva contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1200-2012/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Art. 1° de la Resolución Gerencial General Regional N° 1200-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de noviembre del 2012, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por Wilfredo Cardenas Leyva, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 648-2012/ GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 28 de junio del 2012;

Que, a través del Art. 2° del citado Acto Administrativo, se resuelve **APLICAR** una multa de hasta tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, a don Wilfredo Cardenas Leyva – ex supervisor de la obra “Construcción de la Trocha Carrozable Huaytará – Quito Arma”, por haber dado conformidad respecto a los informes de valorización generando el pago injustificado por la suma S/. 33,000.35 nuevos soles por un volumen no ejecutado de 12, 890,76 m3 generando perjuicio al Estado Peruano;

Que, por lo cual, se determino la responsabilidad administrativa de don Wilfredo Cardenas Leyva, por haber otorgado la conformidad a través de V°B° a los informes de valorización N° 044, 058,067 y 078-2005-MDQA/ETR-RO emitido por el residente de obra, generándose el pago de S/. 33,000,35 nuevos soles, por un volumen no ejecutado de 12,890,76 m3 de tierra suelta correspondiente al tramo ubicado entre las progresivas Km5+240 al Km5 +980 por lo que se ha generado un perjuicio a la entidad regional;

Que, a través del escrito de fecha 28 de enero del 2013, el señor Wilfredo Cardenas Leyva, interpone recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1200-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de noviembre del 2012, por el que se resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de la acción administrativa disciplinaria y se resuelve aplicar una multa de 03 UIT al recurrente;

Que, el recurrente, indica que, tuvo un contrato por locación de servicios, a consecuencia de haber ganado un concurso ADS N° 039-2004/GOB.REG.HVCA/DRA, como supervisor de la obra: “Construcción de la Trocha Carrozable Huaytará – Quito Arma de la Provincia de Huaytará”, firmada el 08 de febrero del 2005, menciona el recurrente, no genera vinculo laboral, ni dependencia con la institución (GRH);

Que, además indica que nunca fue contratado o nombrado por el Gobierno Regional de Huancavelica, para que se tomen medidas equivocadas, indica también que el



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 075 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR 2013

mismo caso ha sido judicializado ante el 2do juzgado de paz letrado de Huancavelica Exp. N° 321-2010, seguido por el procurador contra Edwin Tunque Raymundo y otros, sobre incumplimiento de contrato, por lo que se estaría vulnerando los derechos constitucionales del suscrito al asumir un hecho que ya se encuentra judicializado,

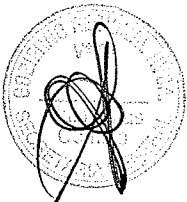
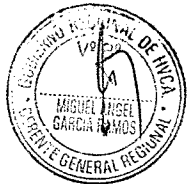
Que, por lado, refiere que del momento de los hechos han transcurrido a la fecha más de 07 años, por lo cual, solicita se aplique la prescripción de la acción administrativa, solicitando finalmente la suspensión de la ejecución de la resolución materia de impugnación, por cuanto a su entender se estaría vulnerando el principio de legalidad;

Que, el primer argumento de defensa del recurrente es que nunca tuvo ningún vínculo laboral o de dependencia con el Gobierno Regional de Huancavelica, pero contradictoriamente precisa que fue ganador de la ADS N° 039-2004/GOB.REG.HVCA/DRA, por el cual se le contrata como supervisor de la obra: "Construcción de la Trocha Carrozable Huaytará - Quito Arma de la Provincia de Huaytará";

Que, al respecto es pertinente precisar, que en los numerales 4.1 y 4.2. del Art. 4° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública-, se precisa la definición de Servidor Público, en los siguientes términos: 4.1 A los efectos del presente Código se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado, complementariamente en el numeral 4.2, esta normado, para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto, coligiéndose que toda persona que mantenga vínculo laboral o de contratación se considera servidor público y por ende, le alcanza los dispositivos legales de la Ley N° 27815 y su reglamento;

Que, en el Art. 1° de Ley N° 27815, respecto al ámbito de aplicación, se encuentra establecido que, los Principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el presente código de ética de la función pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la administración pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del presente código, norma en merito a la cual, se colige que al ex servidor del Gobierno Regional de Huancavelica, señor Wilfredo Cardenas Leyva - ex supervisor de la obra "Construcción de la Trocha Carrozable Huaytará - Quito Arma de la Provincia de Huaytará". Le alcanza las disposiciones legales contenidas en la citada Ley, por lo cual, no puede ser merituada su argumento de defensa;

Que, respecto al segundo argumento de defensa en el cual indica que, el caso se encuentra judicializado, es pertinente precisar que en primer lugar, el recurrente no acredita que se encuentra inmerso en el aludido proceso judicial, además de considerarse que todo servidor público es pasible de tres responsabilidades, en el orden penal, civil y administrativo siendo que la entidad regional - Gobierno Regional de Huancavelica- lo ha sancionado por la responsabilidad estrictamente administrativa, traducido en la transgresión de los deberes, principios y prohibiciones





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 075 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR 2013

de la Ley N° 27815, por lo tanto, el argumento de defensa vertido por el recurrente no desvirtúa su responsabilidad determinada;

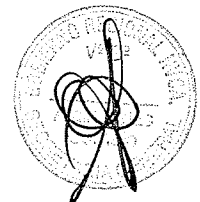
Que, mayor sustento, es preciso señalar que, en el numeral 10.3 del Art. 10° de la Ley N° 27815, se encuentra determinado que, “Las sanciones aplicables por la transgresión del presente código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad”, quedando claro que las sanciones aplicables en virtud a los alcances del código de ética y su reglamento no eximen respecto a las responsabilidades civiles que pudiesen tener los servidores públicos;

Que, finalmente el recurrente, argumenta que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, a este respecto amerita precisar que el titular del pliego, tome conocimiento de la falta administrativa a través del oficio N° 00205-2011-CG/ORIC, de fecha 30 de junio del 2011, a la instauración del proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 648-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 28 de junio del 2012, no se ha sobre pasado el plazo de un año a fin de iniciarse con el procedimiento sancionador.

Que, el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM, se encuentra prescrito, “ el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar”, coligiéndose que en sede administrativa toda autoridad administrativa (alcalde, presidente regional, etc.) cuenta con el plazo de un año desde el conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria grave, a fin de implementarse el inicio del proceso administrativo disciplinario;

Que, en el Art. 15° del Reglamento Interno del Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, de manera concordante, se encuentra establecido que, “El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarara prescrita la acción (...)”, norma interna y taxativa que a nivel institucional contempla el plazo prescriptorio de un año;

Que, la norma invocada, es de observancia obligatoria respecto a la sanción impuesta al recurrente en merito a lo prescrito en el Art. 3° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, el cual prescribe, “El presente reglamento se aplica a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, en condición de nombrados, designados o contratados para labores de naturaleza permanente así como los Miembros las comisiones de Procesos Administrativos, al igual que los ex funcionarios, ex servidores empleados y cesantes y locadores de servicios, quienes hayan cometido faltas en el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 075 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR 2013

desempeño de sus funciones”;

Que, en el Art. 16° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, respecto al procedimiento de sanción, se encuentra taxativamente estableciendo que, “el empleado público que incurra en infracciones establecidas en la ley y el presente reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 – ley de bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias”, norma en merito a la cual, el procedimiento sancionador, debe observar los dispositivos legales contenidos en la Ley de bases de la carrera administrativa y su reglamento;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Wilfredo Cardenas Leyva, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1200-2012/GOB.REG.HVCA/GGR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

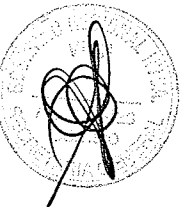
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don Wilfredo Cardenas Leyva, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1200-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de noviembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Maciste A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL